

**e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS  
POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil .....	22,09
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil .....	34,71
De más de 2.999 Kgs. de carga útil .....	104,13

**f) OTROS VEHICULOS:**

Ciclomotores .....	5,53
Motocicletas hasta 125 cc. ....	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc. ....	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	18,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	37,86
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	75,73

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del RealDecreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar mas de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

**GESTION**

**Artículo 7.-**

1.- El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2.- El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3.- El pago del impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse en el plazo establecido de cada ejercicio.

4.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5.- El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

**INSPECCION Y RECAUDACION**

**Artículo 8.-**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 9.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDA.-**

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 61 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-**

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

2.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que el represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques tanques y cargaderos.

2) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

3.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, solo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección

de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos.  
Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

## EXENCIONES

## Artículo 3.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectados a la Defensa Nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate (Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991).

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de Enero de 1.979, y en vigor el día 4 de Diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como Integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos del artículo 21 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 500 €, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este término municipal sea inferior a 500 €.

l) Los centros docentes privados concertados (artículo 62.2.a R.D. L.2/2004)

## OBJETO IMPONIBLE

## Artículo 4.-

El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

## SUJETO PASIVO

## Artículo 5.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedaran afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## BASE IMPONIBLE

## Artículo 6.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

## Artículo 7.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

## Artículo 8.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

#### Artículo 9.-

1.- Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente ó a través de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económica administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.

3.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

#### TIPO DE GRAVAMEN

#### Artículo 10.-

El tipo de gravamen será el 0,70 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,40 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

#### CUOTA

#### Artículo 11.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### BONIFICACIONES

#### Artículo 12.-

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. (Art. 73.2 R.D.L. 2/2004).

2.- Tendrán derecho, a una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y de acuerdo con las siguientes reglas:

- El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del Impuesto pagado en el ejercicio anterior.
- Esta bonificación se concederá hasta que el hijo mayor cumpla 18 años, en los casos de familia numerosa de 3 o más hijos. En los restantes casos se concederá hasta la fecha que indique el título de familia numerosa.
- La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título.
- La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de debengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del último día hábil de febrero. Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.
- Esta bonificación es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre que estos proporcionen un aporte mínimo del 60% de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria. Podrán considerarse instalaciones con aporte inferior a 60% si éstas cumplen con los criterios especificados en las Ordenanzas que sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica pudieran aprobarse.

La bonificación, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

#### Artículo 13.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

#### GESTION TRIBUTARIA

#### Artículo 14.-

1.-El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón del Impuesto recogerá las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en relación con los bienes gravados durante el período impositivo anterior a aquel en que deban tener efectividad, y será remitido al Ayuntamiento para su pública exposición, antes del 1 de Marzo de cada año.

2.- En los casos de construcciones nuevas o alteraciones de orden físico, económico o jurídico de los bienes gravados, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta ante los servicios periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en los siguientes plazos:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dentro de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras o a aquella en que se hayan producido las alteraciones de orden físico.

b) Las declaraciones por variación de naturaleza económica, dentro de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la fecha en que aquella se produzca.

c) Las variaciones de orden jurídico se declararán dentro de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento privado en que se formalice la variación de que se trate. (Real Decreto 1448/1989, de 1 de Diciembre, B.O.E., de 5 de Diciembre de 1989).

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos en el artículo 61 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

4.- Formado el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto, que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al público en el B.O. de Cantabria por término de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

5.- La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones se llevará a cabo por el Ayuntamiento, previo informe Técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

6.- El plazo de ingreso periódico de las cuotas en vía voluntaria será del 8 de septiembre al 9 de noviembre o inmediato hábil posterior.  
Si las necesidades del servicio lo aconsejan el Ilmo. Sr. Alcalde por Decreto podrá modificar el plazo señalado en el apartado anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

#### INSPECCION Y RECAUDACION

1.- La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración o mediante actuaciones de inspección conjunta y convenios con el Ayuntamiento.

2.- La recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- La falta de presentación de las declaraciones aludidas en el art. 14, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributario y sancionada en la forma y cuantía establecidas en la Ley General Tributaria. En particular, tendrá la consideración de infracción grave la falta de ingreso de la totalidad o parte de la deuda tributario que pudiera corresponder, cuando dicha falta de ingreso estuviera motivada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 14.

3.- La falta de presentación de las declaraciones, o su presentación fuera del plazo establecido, tendrá la consideración de infracción simple.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

#### TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, SERVICIOS URBANÍSTICOS Y CARTOGRAFICOS

##### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística, servicios urbanísticos y cartográficos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. del 30 de junio de 1.992), y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

2.- La prestación de los siguientes servicios de carácter urbanístico y gestión urbanística :

- a) Expedición de Fichas urbanísticas e Informes urbanísticos.
- b) Cédulas de Habitabilidad.
- c) Licencias de Segregaciones y Agrupaciones de fincas.
- d) Tramitación de Delimitación de Unidades de Ejecución.
- e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación.
- f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación.
- g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo.

3.- La aprobación de proyectos de urbanización por el concepto de revisión de proyectos, gastos de control de calidad e inspección municipal de las obras.

4.- La prestación de Servicios Municipales relativos a la Cartografía del territorio municipal, que pueden ser facilitados en soporte papel y en soporte magnético.

5.- La prestación de Servicios de Mantenimiento de la Cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Santander.

##### SUJETO PASIVO

##### Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras o quienes soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la prestación del servicio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias y servicios.

##### RESPONSABLES

##### Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### BASE IMPONIBLE

##### Artículo 5.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia; y en función de los elementos y factores que se indican en la tarifa para la prestación de los servicios de carácter urbanístico y cartográfico.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6.-

1.- Licencias de obras.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo del 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 24 Euros se aplicará como cuota mínima la cantidad de 24 Euros

2.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.-

a) Por cada ficha urbanística o informe urbanístico ..... 50 euros

b) Cédulas de habitabilidad..... 9 euros/u

c) Segregaciones y agrupaciones de fincas, incluso en terreno no urbanizable, cuando las fincas segregadas tengan una dimensión inferior a la mínima establecida por la legislación agraria.....0,06 euros/m2.

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz y en la agrupaciones la superficie de la finca resultante. La cuota mínima será de 33,06 euros. La cuota máxima por cada segregación tendrá como límite la cantidad de 3.005,06 euros.

d) Tramitación Delimitación de Unidades de Ejecución: 0,06 euros/m2) construido computable en la unidad de ejecución

e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,03 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.

f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,06 euros /m2 construido computable en la unidad de ejecución.

g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo: 0,06 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

3.- Proyectos de Urbanización: El 2 por cien del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

##### DEVENGO

##### Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o servicio urbanístico, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

##### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 8.-

Están exentas de esta tasa:

a.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéfico-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c.- Las segregaciones y agrupaciones de fincas que tengan por causa la ley, planes de urbanismo, carreteras u otras ajenas a la voluntad del propietario.

d.- La eliminación de barreras arquitectónicas.

e.- La construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial.